



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

DECRETO No.
LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O.
MAYORÍA

La Comisión Especial del Agua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura, Karina Velázquez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto por medio de la cual propone adicionar un inciso h) a la fracción IV del artículo 20 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, el Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a la que se adhirió el Diputado Hever Quezada Flores, mediante la cual propuso reformar los artículos 1; 2, fracciones X y XI; 4; 5 fracciones III, V y VI; y 6 fracciones XII y XIII. Así mismo adicionar las fracciones de la XXXV a la XXXIX al artículo 3; y los artículos 86-A, 86-B, 86-C, 86-D, 86-E, 86-F y 86-G; todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Con fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Javier Corral Jurado, presentó iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Agua; así como reformar diversos numerales del Código Fiscal y del Código Municipal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

II.- La C. Presidenta del H. Congreso del Estado en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Especial del Agua la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La C. Presidenta del H. Congreso del Estado en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Especial del Agua la segunda iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

La C. Presidenta del H. Congreso del Estado en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Especial del Agua la tercera iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La C. Presidenta del H. Congreso del Estado en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Especial del Agua la cuarta iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la primera de las iniciativas en comento, es la siguiente:

"I. Las Juntas Municipales de agua son organismos que agrupan a los sectores público, privado y social de cada municipio y su función consiste en analizar y decidir sobre el uso y re-uso racional de las aguas de cada territorio municipal, buscando que la política en materia de aguas asegure el abasto suficiente y eficiente en las actividades agrícolas y ganaderas, en el consumo doméstico y humano, y, en general, en las previsiones y programas que planean y programan el óptimo aprovechamiento de las aguas pluviales, fluviales y subterráneas, siempre con criterios de racionalidad y equidad distributivas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

II. *El agua es el líquido vital; de su cuidado y aprovechamiento dependen todas las actividades productivas, industriales, comerciales y domésticas de los habitantes del estado; de su existencia depende la vida misma, y bien se dice que no hay agua más cara que la que no se tiene.*

III. *La escasez es evidente. Lo cierto es que cada vez tenemos menos agua; lo cierto es que cada vez hay que extraerla a mayores profundidades; lo cierto es que las malas prácticas de regadío agrícola provocan el desperdicio, por evaporación, de alrededor del 70 % del agua, sobre todo por los horarios de riego y la falta de técnicas y tecnologías eficientes.*

IV. *Una de los métodos de revertir el problema del agua es la participación de los sectores privado y social con el sector público, con el objeto de que el diseño de políticas públicas y decisiones consecuentes tengan por objeto un aprovechamiento de este líquido vital en la sustentabilidad de la vida productiva del estado y la vida cotidiana de la población.*

V. *El Artículo 20 de la Ley de Agua del Estado de Chihuahua establece que:*

Artículo 20. Las juntas municipales tendrán un Consejo Directivo integrado por:

- I. Un Presidente, nombrado por el Gobernador del Estado;*
- II. Un Secretario, nombrado por el Ayuntamiento;*
- III. Un Tesorero, nombrado por el Presidente del Consejo Directivo de la Junta Central;*
- IV. Siete consejeros, que serán los titulares o representantes en quienes deleguen dicho carácter, de las siguientes instituciones y*

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



dependencias:

- a) *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado;*
- b) *La Secretaría de Salud de Gobierno del Estado;*
- c) *La Cámara de Propietarios de Bienes Raíces;*
- d) *La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;*
- e) *La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;*
- f) *La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;*
- g) *Un representante de los trabajadores al servicio de las juntas municipales, a propuesta de la mayoría de éstos.*

Los cargos serán honorarios con excepción de los de Presidente y Tesorero, quienes serán funcionarios de tiempo completo.

En aquellos municipios en donde no se cuente con alguna de las Cámaras señaladas, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el municipio".

VI. Durante varios años la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) ha participado en los consejos directivos, pero la informalidad legal de su participación no está reconocida expresamente en la Ley, lo que da lugar a ambigüedades y problemas en las sesiones y en la argumentación de dichos consejos directivos municipales.

VII. La COPARMEX es un organismo patronal de carácter nacional que ha mostrado un creciente interés en los grandes problemas del país, y el hecho de que la Confederación aglutine la diversidad de actividades económico-productivas, que en ella estén integradas cámaras industriales y organismos empresariales, es una de las claves estratégicas para la inversión y el empleo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

VIII. Esta reforma plantea la necesidad de que la COPARMEX sea formalmente reconocida como un miembro más de las Juntas Municipales, reconociendo legalmente el potencial de conocimiento y participación democrática de la Confederación en los consejos directivos de las Juntas Municipales."(Sic)

La exposición de motivos que sustenta la segunda de las iniciativas en comento es la siguiente:

"Los recursos hídricos cada vez más escasos en el mundo, han provocado que el orden jurídico se vuelque a darles protección. En México existe la Ley de Agua Nacionales de corte general y replicación de leyes Locales. Gran parte de su articulado es declarativo o queda a nivel de convenios de coordinación, sin embargo dada la necesidad de que las declaraciones proteccionistas se tornen acciones ejecutivas, estimo que las Leyes locales deben entrar en una fase más operativa, más directa, creando obligaciones concretas que hagan realidad la protección a este vital recurso natural.

La fuente de abastecimiento en nuestra entidad que queda dentro de la competencia local exclusivamente son los escurrimientos pluviales, de ahí la importancia de que establezcamos normas que garanticen su mejor aprovechamiento, dentro de lo que nos permite el marco jurídico nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Los vasos de agua que resultan ser zonas federales, se han visto comprometidos en su captación debido al azolve natural, pocos los mantenimientos a esta problemática en muchos años han mermado la poca infraestructura que tenemos en la entidad para ello, de tal suerte que pese a ser materia de la Ley de Aguas nacionales, podemos en congruencia con la misma, obligar al Ejecutivo del estado a ponderar en especial esta función e incluirá en los convenios de coordinación con especial cuidado y transparencia.

En el Estado de Chihuahua existen tres zonas principales de precipitación: La zona montañosa que recibe una precipitación total anual que oscila de más 1 000 a 450 mm, la zona varía de 450 a 300 mm y la zona desértica fluctúa de 300 a 200 mm; pese a que en la zona montañosa la precipitación es muy importante, los escurrimientos hidrológicos desembocan hacia el pacífico fluyendo por el Río Mayo hacia Sonora y Sinaloa, de tal manera que es agua que no se puede aprovechar en la entidad.

En nuestra entidad las regiones hidrológicas comprenden la del Río Colorado; Sonora Sur; Río Bravo-Conchos; Cuencas Cerradas del Norte y Mapimí, el escurrimiento virgen generado en la entidad, es del orden de 10 383.5 millones de m³ y se consumen 2 581 millones de m³ anuales, en la actividad agrícola y existen 12 cuerpos de agua superficial importantes, tanto por su uso como por su volumen transitado. Las dos

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

corrientes más importantes en la entidad son los ríos Conchos y Bravo; con aceptable calidad en sus aguas, tanto por su contenido de materia orgánica como su salinidad y metales pesados. Desde hace más de 15 años la cobertura del servicio de agua potable en el estado ha sido muy aceptable arriba del 90% y la demanda es creciente, el medio urbano se abastece cada vez más de fuentes subterráneas o pozos profundos.

En la entidad existen alrededor de 588 748 ha de riego, en éstas se utilizan 2 581 millones de m³ de aguas superficiales y 2 054 millones de aguas subterráneas.

El agua del subsuelo se destina principalmente a las actividades agrícolas, municipal-industrial, abrevadero y doméstico. La extracción media anual es del orden de los 3,130.71 millones de m³, a través de más de 16,000 aprovechamientos que tienen un gasto promedio de 40 a 80 Litros por segundo. La recarga media anual es de 4,387.70 millones de m³, aunque ello no es evidencia de una sobreexplotación global, resulta que los acuíferos más importantes se encuentran sobreexplotados o en equilibrio y ello compromete el abastecimiento de agua de las Ciudades más importantes del Estado.

Es clara la necesidad de que los acuíferos subterráneos en las grandes zonas urbanas sean "reabastecidos" incluso de una manera indirecta o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

artificial, ya que en el caso de las aguas subterráneas, se ha modificado gravemente el ciclo hidrológico al haberse limitado a un mínimo la infiltración en forma natural por el crecimiento de las manchas urbanas en las ciudades o bien por el uso irracional y sobre explotación de aguas arriba o de sobreexplotación de mantos freáticos.

Si bien es cierto que las ciudades cuentan con áreas verdes en parques, jardines, camellones, servidumbres, éstas son reducidas comparadas con las áreas "impermeables": calles, banquetas, áreas construidas por edificaciones, comercios, han sentado sus bases en las grandes zonas urbanas de Chihuahua y han generado un desequilibrio del caudal infiltrado de manera natural y la extracción de aguas subterráneas que se realiza por medio de pozos, resultando impostergable implementar un programa de construcción de pozos de absorción sistemático e integral para inducir la infiltración de manera indirecta.

La Ley del Agua del Estado de Chihuahua pese a contar con el Título Tercero relativo a la Regulación y Conservación del Agua, no establece obligaciones concretas en esta materia, que permitan dar seguimiento de forma anual a los avances en infraestructura de captación de aguas pluviales para su infiltración al subsuelo, de ahí la necesidad de reconocer esta actividad como un servicio público que busca satisfacer necesidades colectivas y que es obligación del Estado prestarlo y regularlo de manera eficiente, por lo que se introduce como tal en el

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

artículo 1, declarándolo de utilidad pública y estableciendo como materia fundamental de objeto regulatorio la infiltración de aguas pluviales al subsuelo de manera programática y sistematizada, en la fracción X, del artículo 2.

En el artículo 3 se introducen conceptos técnicos necesarios para determinar las áreas susceptibles para captar aguas pluviales, debido a que será en determinadas zonas, con base a estudios técnicos donde se decida construir la infraestructura artificial adecuada o preservar el área natural de captación de aguas pluviales.

A efecto de que se fijen todos los términos específicos para desarrollar el Sistema Estatal de Infiltración de Aguas Pluviales el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento respectivo y la Junta Central definirá los lineamientos técnicos para llevar a cabo la ubicación e instalación de los pozos de absorción y su mantenimiento, así como el seguimiento y evaluación de su eficiencia, así como las reglas para preservar las áreas naturales de captación pluvial para infiltración al subsuelo y su rehabilitación.

Por otra parte se atribuye al Ejecutivo del Estado la obligación de asegurar el programa anual de mantenimiento de la infraestructura de reserva de agua en vasos o presas de jurisdicción federal, para definir en cuáles se requiere de trabajos de desazolve, garantizando que se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

cuenta con las mejores condiciones de captación de las aguas pluviales."(Sic)

La exposición de motivos que sustenta la tercera de las iniciativas en comento es la siguiente:

"El Estado de Chihuahua es un territorio desértico que sufre de una gran escasez de agua, por lo que es responsabilidad primordial de esta Administración poner en práctica mecanismos que garanticen este vital líquido en la calidad y cantidad suficiente para nuestra generación y las que vienen.

Por lo tanto, se reconoce que uno de los grandes retos es fortalecer a sus organismos operadores del agua, ya que desafortunadamente la administración inadecuada de los recursos hídricos que se ejerció en el pasado, generó la sobrexplotación de cuencas y acuíferos, además de los grandes problemas en el aprovechamiento del agua.

Ante tal situación, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, específicamente en el eje 3 denominado Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se ha desarrollado el objetivo número 4: "Mejorar a nivel estatal la administración y uso sustentable del agua, con la concurrencia de autoridades federales, estatales y municipales, así como la participación de la sociedad civil organizada" tendiente,

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

entre otros puntos, a sentar las bases normativas para la buena administración de los organismos mencionados, así como de una efectiva coordinación entre éstos, las autoridades federales y la sociedad civil participante.

La infraestructura por la que se prestan los servicios de agua, drenaje y alcantarillado es administrada por las Juntas Municipales y Rurales bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como también por otros organismos operados directamente por los municipios. Su organización y funcionamiento se encuentran regulados en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, la cual fue expedida mediante el Decreto N.º. 492/2011 I P.O., de fecha 29 de marzo de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 del mismo mes y año, ordenamiento que entró en vigor el día 30 de abril de 2012 y que tiene por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua, declarando de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

En la actualidad, uno de los principales problemas en la gestión pública del agua en el estado de Chihuahua, que afecta la calidad de vida de las personas, así como la competitividad y desarrollo de las regiones, tiene que ver con el diseño institucional de la Junta Central (JCAS) y las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento (JMAS).

Estos organismos se encuentran creados en base a un diseño meramente político, en los que su carácter público es insuficiente para garantizar una gestión autónoma, correctamente planeada, con adecuada recuperación de costos, transparente, democrática, accesible, equitativa, así como ecológica y económicamente sostenible.

Dichas cualidades no han regido el proceso de institucionalización, dando como resultado, organismos operadores sin la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para realizar una adecuada planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.

El diseño institucional de la JCAS y las JMAS, principalmente en las ciudades de mayor valor político en la entidad, se encuentra sesgado por criterios partidistas, haciendo posible utilizar a los organismos operadores del agua como fuente para conservar o acrecentar el capital político.



Ante tal situación, la presente reforma busca que el diseño institucional de los organismos operadores del agua en el estado, les permita contar con cuatro cualidades indispensables (Pineda-Pablos; 2016) para una adecuada prestación de los servicios públicos:

- a) Autonomía. Con la finalidad de que puedan orientarse a su fin, que es la prestación de servicios públicos, y mantenerse ajeno a fines político-electorales;*
- b) Autosuficiencia. Se busca que sean autosuficientes, principalmente desde el punto de vista financiero;*
- c) Efectividad. La prestación de los servicios públicos debe ser de calidad;*
- d) Escala adecuada. El tamaño de los organismos debe estar condicionado a contar con la capacidad de generar una rentabilidad que realmente le permita sostener un cuadro técnico-administrativo y cumplir con las cualidades anteriores.*

Otro aspecto a considerar es que el agua y el saneamiento, además de ser valores estratégicos para la competitividad y desarrollo de las regiones, así como para mejorar la calidad de vida de las personas, constituyen un derecho humano que el Estado se obligó a garantizar, mediante su adopción internacional y constitucional; deber que recae, principalmente, en los organismos operadores de agua de todo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

el país.

Por lo que, a la hora de realizar un rediseño institucional, además de tomar en cuenta el contenido normativo del derecho al agua y al saneamiento, se debe considerar el papel de los ciudadanos quienes pasan de ser clientes o usuarios pasivos, a sujetos activos titulares de un derecho que pueden exigir a través de los mecanismos existentes; esta situación puede detonar una mejor participación ciudadana, ya que, a partir de ella, se pueden definir las obligaciones ciudadanas en favor de la realización de su derecho, y con ello, incentivar una real y activa participación, enmarcada en modelos de "Nueva Gobernanza del Agua" y "Nueva Cultura del Agua".

Sin embargo, para mejorar la situación de los organismos operadores, se considera insuficiente limitarse a un rediseño del marco legal institucional; para lograr el objetivo es necesario que:

- a) Se cuente con la voluntad y decisión política para implementarlo y combatir las fuerzas de reacción y regresión.*
- b) Se cuente con una campaña de medios y concientización.*
- c) Se promueva el cambio cultural.*
- d) Las nuevas políticas se vuelvan hábitos y se internalicen.*

Por lo anterior, como primer paso hacia el fortalecimiento de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Organismos, se cuenta con la presente Reforma a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua que a continuación se detalla y que está enfocada a mejorar el diseño del Consejo Directivo de la Junta Central, los Consejos Directivos de las JMAS, atribuciones y funciones de los organismos, los mecanismos para el nombramiento de presidentes, estructura organizacional, criterios de capacidad y escala, y designación de funcionarios, así como de la regulación de los Organismos Operadores Municipales, dependientes directamente de los municipios y de posibilitar, a través de lineamientos que expida la Junta Central, la regulación de los Comités de Agua.

Mediante la adición de un tercer párrafo al artículo 1, se reconoce el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, en correspondencia, entre otros, con la Declaración de los Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (1977), Observación General 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005), el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2012) y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (2014).

A través de la reforma y adición al artículo 3 fracciones X BIS, XVIII, XIX, XIX BIS, XIX TER y XXV, se define a los Comités del Agua y claramente se distingue a las Juntas de Agua, bajo la coordinación sectorial de la

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Junta Central de los Organismos Operadores descentralizados de los municipios, mismos que, debido a la falta de regulación de éstos últimos, no se encontraban distinguidos, además, se definen a las Juntas Distritales, de nueva creación.

Por medio de la adición al artículo 6, de la fracción XII, se establece la coordinación entre Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales.

Por otra parte, gracias a la reforma al artículo 9, primer párrafo, se reconoce la autonomía técnica, administrativa y de gestión de la Junta Central y se posibilita su coordinación con los Organismos Operadores Municipales, ahora ampliamente regulados en el Capítulo V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, del Título Primero de la ley que se trata.

Las atribuciones de la Junta Central se modifican conforme a la reforma al artículo 10, apartado A), fracción I, en donde se clarifica el alcance de la coordinación de la Junta Central, misma que se encontraba limitada al servicio de agua potable, para ampliarse a los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos; en el apartado B), fracciones I y V, se amplía la vigilancia de la Junta Central a los Organismos Operadores Municipales y Comités del Agua, debido a que no se encontraban regulados; la fracción II posibilita la asistencia

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

técnica a todos los organismos operadores del estado por parte de la Junta Central y se fundamenta la emisión de lineamientos que permitan regular a los Comités del Agua, toda vez que actualmente carecen de ello; en la fracción VII, se posibilita el cobro por los servicios de laboratorio que brinda la Junta Central, así como de cualquier otro que pueda prestar en un futuro; por medio de la fracción IX se distingue el hecho de denominar Juntas Operadoras a las Juntas Municipales y demás organismos bajo la coordinación sectorial de la Junta Central; y, la fracción XII, se refiere a la asistencia que puede brindar la Junta Central a los organismos operadores.

Mediante la adición y reforma al artículo 11, fracciones III, VII y VIII, se busca que las Juntas Municipales eviten infringir con sus obligaciones para con la Junta Central, destacar la importancia de los recursos y definir responsabilidades en caso de incumplimiento, así como asegurar que los recursos que genera el Laboratorio de Calidad de Agua de la Junta Central, sean destinados exclusivamente a su uso, funcionamiento y mejoramiento.

El rediseño del Consejo Directivo de la Junta Central y de las Juntas Municipales, se establece en los artículos 12, 12 BIS, 13, 13 BIS, 14, 15, 15 BIS A, 16, 17, 18, 20, 20 BIS, 21, 21 BIS, 22, 23, 23 BIS, 24, 24 BIS, 25, 25 BIS, 26 y 27 BIS, conformándose una nueva forma de gobierno al pasar a ser Consejos de Administración ciudadanizados, conformados en base

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

a requisitos que consideran una mejor representatividad y evitan el conflicto de intereses de sus miembros; posibilitando la participación ciudadana de los sectores académico, profesional, industrial, comercial y sociedad civil; con una renovación escalonada de sus miembros ciudadanos que les permite funcionar con independencia de los procesos político-electorales, con la finalidad de que la Junta Central y los Organismos Operadores se orienten a su fin.

La adición del Capítulo IV BIS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES del Título Primero, y sus artículos 27 BIS A, B y C, reconoce las facultades y responsabilidades de los municipios en materia de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y se establecen mecanismos de asociación y coordinación con el estado y otros municipios.

Por medio de la reforma y adición del Capítulo V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, del Título Primero, artículos 28, 29, 30, 31, 31 BIS A, BIS B, BIS C, BIS D, BIS E, BIS F, BIS G, BIS H y BIS I, se regula ampliamente a los organismos operadores descentralizados de los municipios del estado, considerando, entre otras cosas, su ámbito de competencia, su patrimonio, su estructura institucional, resaltando las facultades, conformación y renovación del Consejo de Administración, así como la de los funcionarios principales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Estas disposiciones tienen relación con la reforma que se propone para el Código Municipal, en donde se dispone que en lo relacionado con las estructuras de los órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control de los organismos operadores de agua, así como de la designación de sus integrantes se deberá atender a lo dispuesto por la Ley del Agua.

A su vez, las reformas o adiciones de los artículos 33, 37, 39, 40, 45 y 93 actualizan o corrigen algunos conceptos y criterios relacionados con la prestación de los servicios; mientras que el artículo 94 fortalece las adiciones y reformas propuestas a través de la necesidad de contar con el aval de dos terceras partes del H. Congreso del Estado para ser modificada la Ley en comento.

Finalmente, y considerando el contenido del numeral 31 del Código Fiscal del Estado, en el sentido de que "...también son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos...", es preciso incluir en este precepto el cobro por los servicios de laboratorio y los demás que presten, fortaleciendo de esta manera la validez y evitando cualquier tipo de ambigüedad que pudiese presentarse. (Sic)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

La exposición de motivos que sustenta la cuarta de las iniciativas en comento es la siguiente:

I. En los recorridos que realizo semanalmente en el Distrito Electoral XIV con cabecera en la Ciudad de Cuauhtémoc, la población que habita en el mismo, me ha solicitado en reiteradas ocasiones que presente una iniciativa con la finalidad de reformar la Ley del Agua del Estado, toda vez que en la misma se contemplan algunas situaciones que estiman que son en su perjuicio y a la vez que falta regular otras que les permitirá el mejorar el aprovechamiento o uso del vital líquido.

Dentro de los argumentos que esgrimen estos ciudadanos tenemos por una parte que lo regulado en la citada ley les obliga a realizar gastos que no deberían, ya que la misma norma no permite otra opción que evite tales pagos, por ejemplo cuando se revienta la tubería que va de la red pública a la casa antes del aparato medidor del consumo, la ley establece en el artículo 36 que es por cuenta del usuario, lo cual consideran injusto, ya que según su entender ellos pagan mensualmente por un servicio que incluye la reparación de las líneas de conducción y distribución del agua, por lo que el pago de la reparación de las mismas ya se encuentra cubierto con el importe que hacen ante las juntas municipales, además de que no pueden contratar cualquier fontanero, ya que tiene que ser uno autorizado por el organismo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

operador, lo que se traduce un aumento en el cobro del trabajo en más de un 100 por ciento de lo que cobra uno no autorizado.

De igual manera señalan que al intentar suspender el servicio público de agua potable y drenaje de una casa sola o deshabitada, les dicen que no se puede y que tienen que pagar una cantidad mínima por mes la cual es de aproximadamente de 70 pesos, lo cual consideran que es ilegal pues el pago que se realiza debe ser por el servicio obtenido que en este caso, no existe pues al no haber consumo de agua, no tiene porqué generar cobro alguno.

Aunado a lo anterior, el que una casa habitación esté sola genera desperfectos en la misma por el transcurso de tiempo y el clima tan extremo que tenemos, por lo que si se mantiene el suministro de agua en las tuberías, generalmente se producen fugas del vital líquido, lo cual se traduce en desperdicio del agua y mayores gastos para los dueños de las casas.

Por otra parte un grupo de productores agropecuarios me han solicitado la intervención de este Poder Legislativo, con la finalidad de que puedan definir y aprovechar las aguas de jurisdicción estatal, toda vez que estas carecen de una regulación en la legislación local.



II. Ahora bien, al realizar un análisis de lo establecido en la ley en comento, tenemos que en el numeral 34 segundo párrafo se faculta a la junta municipal de que se trate a que "cuando no reciba el pago por la prestación de los servicios públicos dentro de los noventa días siguientes al periodo de consumo, efectuará una inspección física al inmueble para verificar su ocupación del mismo y la correcta conexión del servicio. Cuando esté desocupado el inmueble y lo constate, el organismo operador podrá suspender total o parcialmente el servicio y retirar el aparato medidor".

Lo anterior nos permite asumir que sí se puede suspender el servicio total o parcialmente y hasta retirar del aparato medidor, por lo que si la junta municipal puede a su criterio suspender y retirar el aparato medidor a su criterio, también lo es que el usuario puede solicitar la suspensión del servicio público del agua, para no genera un crédito por el servicio, y por ende un gasto.

De igual manera en el artículo 36 se dispone que "el mantenimiento de las líneas generales de conducción estará a cargo de los organismos operadores", es decir, por parte de las juntas municipales, por lo que si consideramos que las líneas de la red pública se encuentran en las calles, las que son de dominio público, además de que la infraestructura de la red hidráulica del Estado, también es de dominio público, lo lógico



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

es que la reparación de la red pública hacia el aparato medidor sea por cuenta de la junta municipal de que se trate y no del usuario.

Aunado a lo anterior, sabemos que la mayoría de la población económicamente activa del Estado, es del nivel bajo en ingresos y al tener una norma que atenta contra la economía de las familias chihuahuenses al permitir el cobro excesivo por la realización de un trabajo o la prestación de un servicio, es a todas luces una ley injusta y recaudatoria, lo cual no podemos permitir ni solapar.

III. Por lo que respecta a la solicitud de que se legisle localmente el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, cabe señalar que, el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su quinto párrafo establece la propiedad de las aguas susceptibles de aprovechamiento, explotación y uso, dando dentro del mismo texto la posibilidad al Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas el regular aquellas aguas que no pertenezcan a la Federación ni a los particulares, al considerarlas de utilidad pública.

Es por ello que, derivado de diversas reuniones con personal de la Comisión Nacional del Agua, se logró clarificar cuáles pueden ser las aguas con lo que se pueda partir de una base para que el Estado por medio de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Gobierno Estatal, sea la autoridad en la materia para el otorgamiento de concesiones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

para el aprovechamiento, uso y explotación de las Aguas de Jurisdicción Estatal.

Por lo que se propone adicionar un artículo 75 BIS a la Ley del Agua del Estado, con la finalidad de regular lo relativo a las Aguas de Jurisdicción Estatal, en el cual se establezca de manera enunciativa más no limitativa, un catalogo de Aguas de Jurisdicción Estatal, dentro del cual se enumeran las siguientes: las que no son de Propiedad Nacional, ni privada; las que corren en cauces menores a cauces federales, es decir, que sean inferiores a 2.0 metros de ancho por 75 centímetros de profundidad; las lagunas que no tienen declaratoria de propiedad nacional; los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en lagunas que no tienen declaratoria de propiedad nacional; las aguas pluviales captadas por el Estado; las aguas residuales tratadas o sin tratar que no son vertidas en cauces de propiedad federal; los Manantiales que no nacen en cauces y zonas federales, y que no tengan declaratoria de propiedad federal.(Sic)

La Comisión Especial del Agua, después de entrar al estudio y análisis de las iniciativas de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:



CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión Especial, no encontramos impedimento alguno para conocer de los asuntos turnados, de conformidad con las atribuciones que al Poder Legislativo confieren su Ley Orgánica en los numerales 87 y 88; así como por los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias de este Poder.

II.- Desde que nos designaron como integrantes de esta Comisión Especial, nos hemos dado a la tarea de sostener reuniones con autoridades federales, estatales y municipales involucradas en la materia del agua, así como con diversas organizaciones de ciudadanos de varias regiones de la Entidad, con la finalidad de conocer de primera mano la información sobre la condición en que nos encontramos en este rubro, así como de las acciones gubernamentales, las propuestas de las organizaciones de la sociedad y las posibles soluciones a la problemática.

Como quedó expresado en los antecedentes del presente dictamen, nos fueron turnadas cuatro iniciativas con carácter de Decreto, signadas por tres integrantes de este Poder Legislativo y una por el Gobernador Constitucional del Estado, mediante las cuales se pretende reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, por lo que quienes conformamos esta Comisión Especial, en reuniones de la misma celebradas el 31 de agosto y el 15 de noviembre

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017**

del año en curso, tomamos la decisión de analizar de manera conjunta dichas iniciativas, en virtud de tratarse, en su mayoría, de propuestas de modificación al mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, la iniciativa formulada por el Gobernador Constitucional del Estado contempla reformar el segundo párrafo del artículo 31 del Código Fiscal; y los numerales 29, fracción VI, y 180, fracción II, del Código Municipal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con la finalidad de armonizarlas con las reformas y adiciones a la Ley del Agua.

Con la finalidad de analizar de manera adecuada las iniciativas de antecedentes se conformó una Mesa Técnica, en la cual se contó con la participación de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, por conducto de la Dirección Jurídica, la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Normatividad, ambas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, así como con los asesores de los distintos grupos parlamentarios y de partidos con representación en este Poder Legislativo, en la cual se sostuvieron varias reuniones en las que se analizaron a cabalidad las iniciativas de mérito, por lo que se realizaron algunas adecuaciones y adiciones a las mismas con el objeto de armonizarlas a las nuevas normas en materia de contabilidad gubernamental y a los Sistemas Nacional y Estatal de Anticorrupción.

De igual manera, se incorporaron al estudio de las iniciativas en comento algunas situaciones que requerían ser incluidas en el cuerpo de la ley con la finalidad de

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

adecuar la legislación a la realidad social que impera en el Estado, por lo que se tomó la decisión de realizar algunas adecuaciones a la norma vigente.

También se realizó una consulta pública dirigida por acuerdo de los integrantes de esta Comisión Especial, en la cual se convocó a personas representantes de diversos sectores de la población como son: Académicos e investigadores; empresarios y comerciantes; especialistas en materia del agua, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes hicieron diversas observaciones y propuestas mismas que fueron analizadas por la mesa técnica a cabalidad, por lo que las que fueron viables enriquecen el proyecto que hoy se somete a su consideración.

Sea pues este un espacio oportuno para agradecer a todas las personas que con gran dedicación y entusiasmo nos brindaron tiempo invaluable para analizar el proyecto que hoy se somete a la consideración del Pleno, a quienes les reconocemos su destacada participación y aportaciones.

III.- El servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, es vital para el correcto desarrollo de cualquier ciudad o comunidad ya que, a través de este servicio, no solo se abastece de agua potable a los hogares y conduce los desechos generados, también es un método eficiente para la prevención de diversas enfermedades gastrointestinales y dermatológicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017**

Con el aprovechamiento y uso del agua millones de habitantes de este planeta satisfacen sus necesidades básicas, por lo que debemos protegerla y cuidarla para nuestra propia supervivencia, es por ello que cada día vemos cómo más gobiernos y personas preocupadas por el abuso que estamos haciendo de un bien finito, emprenden medidas y acciones tendientes a su conservación.

De igual manera se requiere de la participación de todos los ciudadanos, ya que si seguimos desperdiciando el agua como si fuera un bien inagotable, sufriremos las consecuencias de su abatimiento y posterior desaparición.

En la actualidad más del 85 por ciento del agua consumida en el mundo tiene un uso agrícola, mientras que el uso doméstico apenas llega al 5% del agua disponible, por lo que se requiere hacer mayor consciencia y cultura para protegerla y preservarla con un uso sustentable, aunque la mayoría de los esfuerzos se concentra en la población urbana que tiene un uso doméstico, dejando de lado el uso agrícola, lo cual a nuestro parecer debe cambiar.

Sea pues esta reforma una herramienta más para avanzar en el aprovechamiento sustentable del agua y la preservación de esta para futuras generaciones en el Estado.

IV.- La Junta Central de Agua y Saneamiento y las Juntas Municipales que en la actualidad están prestando el servicio público del agua potable y alcantarillado en algunos municipios de la Entidad, tienen sustento en la Ley del Agua del Estado de

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017**

Chihuahua, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 31 de marzo de 2012, en la cual se establecen las obligaciones de los organismos operadores en cuanto a la prestación y administración de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos en las poblaciones del municipio de que se trate.

Dicha Ley fue elaborada de conformidad a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, en cuanto a la creación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, entre ellas los organismos públicos descentralizados, que es como se crearon las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento de la Entidad, las cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Con la entrada en vigor de esta Ley, se estableció de manera clara cuáles son las atribuciones de las autoridades estatal y municipales en cuanto a la prestación de los servicios que otorgan.

V.- Ahora bien, continuando con el análisis de las iniciativas de mérito, por lo que respecta a la primera de ellas y como lo menciona la iniciadora, en nuestro Estado existe una evidente escasez de agua, lo cual ha generado que cada día sea más el agua que se extrae del subsuelo en relación a la recarga de los mantos acuíferos, con la consecuente disminución en el suministro para la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Es por lo anterior que estimamos que la participación ciudadana en la toma de decisiones es fundamental, ya que a través de ella es que nuestras autoridades tienen los mejores elementos para la aplicación de los programas y acciones públicas en beneficio de la población, y qué mejor que en la prestación de los servicios públicos básicos para el libre y adecuado desarrollo de las personas, como lo es lo relativo al agua potable.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión de la iniciadora para adicionar un inciso h) a la fracción IV del artículo 20 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, con la finalidad de incluir como integrante con voz y voto a un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), resulta conveniente señalar que en la Ley del Agua del Estado, dentro del Decreto por medio de la cual se expidió, se encuentra la parte relativa a la creación de diversos organismos públicos descentralizados de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, misma que señala en el Artículo 64, fracción XLI, que entre las facultades de este Congreso está la de "crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual;¹".

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

De igual manera el Artículo 93 relativo a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, específicamente en su fracción XXXII, preceptúa como facultad de este, la de "Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, patronatos, comisiones y comités;".

Por otra parte el Artículo 77 de la citada Constitución local, establece que "En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos²."

Como puede apreciarse, tratándose de organismos públicos descentralizados, específicamente en lo relativo a su estructura orgánica, si atendemos a lo establecido en el numeral 77 de la Constitución local, tenemos que para abrogar, derogar, reformar o adicionar cualquier ley o decreto, se deben observar los mismos requisitos que se siguieron para su creación, por lo que los integrantes de esta Comisión Especial del Agua, sin entrar al estudio de fondo de la Iniciativa, advertimos que existe una condición que no se está cumpliendo, relativa a que la misma debe ser presentada por el titular del Poder Ejecutivo, por lo que, al ser una cuestión de debido proceso legislativo, nos impide pronunciarnos en cuanto al

² Ídem.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

sentido de la iniciativa en comento, ya que si lo hiciéramos estaríamos violentando diversos Artículos de nuestro máximo ordenamiento estatal.

Aunado a lo anterior, la misma precursora ha manifestado a los integrantes de esta Comisión Especial, por conducto de sus asesores ante la misma, su conformidad con la propuesta presentada por el Gobernador del Estado, ya que esta propone una modificación sustancial a la integración de los órganos de gobierno de las juntas central y municipales, por lo que se adhiere a la propuesta en mención.

VI.- Ahora bien, en relación a la segunda de las propuestas analizadas en el presente dictamen, la formulada por el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, relativa a la incorporación en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua de un capítulo, así como la reforma de diversos artículos, para crear el Sistema Estatal de Infiltración de Aguas Pluviales y desazolve de presas, cabe mencionar que los integrantes de esta Comisión Especial compartimos la preocupación no solo del Iniciador, sino también de la mayoría de la población del Estado, al ver cómo cada vez es más escaso el vital líquido, pues el ciclo hidrológico no se está realizando como en décadas anteriores, donde las lluvias eran puntuales y las recargas de los mantos freáticos constantes, lo que ha generado el abatimiento de las aguas superficiales y de las subterráneas.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión del iniciador de reformar y adicionar diversos numerales de la Ley del Agua del Estado, con la finalidad de establecer como obligación, tanto de Gobierno del Estado como de los 67 ayuntamientos, la

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017**

creación de un Sistema Estatal de Infiltración de Aguas Pluviales, por medio de la realización y construcción de diversas estructuras hídricas, estudios para su mejor captación y desazolve de presas de jurisdicción federal y estatal, encontramos que para darle una total viabilidad a la propuesta, es necesario, dada su especialización por el requerimiento de conocimientos técnicos, que sea la propia Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado quien haga un análisis de la propuesta con el objetivo de garantizar las mejores condiciones para su ejecución. Lo anterior derivado de que la realización de pozos de absorción o infiltración requieren de la autorización y el cumplimiento de la normatividad aplicable, emitida por la autoridad federal.

No pasa desapercibido para los integrantes de esta Comisión Especial, que la propuesta en estudio puede transgredir lo establecido en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Aguas Nacionales, pues de todos es conocido que las aguas del subsuelo así como sus afluentes son de competencia federal, según se desprende del párrafo quinto del citado numeral constitucional, por lo que se requiere de una concesión o autorización para infiltrar aguas a los acuíferos, lo cual se encuentra respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencias del Pleno de la misma³, en las cuales queda manifiesta la competencia exclusiva de la Federación el regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo,

³ Jurisprudencias P./J. 40/2006 y P. /J. 41/2006, Novena Época, Registros: 175694 y 175693, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, entendidas como agua residuales también las aguas pluviales, por lo que en aras de no vulnerar la normatividad federal, es que estimamos oportuno no realizar la reforma pretendida.

Sin embargo estimamos viable realizar una reforma a la fracción VIII del artículo segundo para establecer que se creará un Sistema Estatal de Infiltración de agua pluvial en las zonas geográficas del Estado, para lo cual deberá basarse en los estudios que determinen los lugares susceptibles de recarga de acuerdo a su capacidad de infiltración y permeabilidad, previo convenio con la federación y de conformidad a lo establecido en el en el Reglamento.

VII.- En relación a la tercera de las iniciativas en estudio, los integrantes de esta Comisión Especial nos permitimos hacer los siguientes comentarios en relación a la propuesta del Gobernador Constitucional del Estado, Ciudadano Licenciado Javier Corral Jurado, respecto a la modificación de la estructura de los órganos de gobierno de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como de las Juntas Municipales y Rurales que hay en la Entidad y que son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal, además de la regulación que operará para los organismos operadores municipales dependientes de la autoridad municipal.

Como bien lo señala el iniciador, el objetivo principal de la presente propuesta de reforma y adición de diversos artículos de la Ley del Agua y de los Códigos Fiscal y

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Municipal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, es para *"mejorar a nivel estatal la administración y uso sustentable del agua, con la concurrencia de autoridades federales, estatales y municipales, así como la participación de la sociedad civil organizada"* tendiente, entre otros puntos, a sentar las bases normativas para la buena administración de los organismos mencionados, así como de una efectiva coordinación entre éstos, las autoridades federales y la sociedad civil participante".

Es por ello que, los integrantes de esta Comisión Especial, coincidimos con el iniciador en la necesidad de adecuar el marco normativo estatal en relación a la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado (a partir de esta reforma se le agrega el término sanitario a este rubro), saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, a la realidad que impera en el Estado, ya que la labor que se realiza por conducto de las juntas municipales y rurales dependientes de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como por los propios ayuntamientos de diversos municipios de la Entidad, es vital para el desarrollo de los habitantes en general y en especial el económico, lo que se traducirá en una mejor calidad de vida con una competitividad y desarrollo de las diversas regiones de la Entidad.

Ahora bien, vemos con agrado el interés que tiene el Ejecutivo Estatal para hacer una reingeniería que venga a efficientizar la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, con la conveniente inclusión en la participación y toma de

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

decisiones de los ciudadanos, dando una nueva percepción a la participación ciudadana en el Estado.

De igual manera se percibe en la propuesta la disposición de generar una ley que empodere al ciudadano y acote la actuación de la autoridad, basada en los principios de transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, entre otros, además de que con la presente propuesta se establecen las reglas bajo las cuales habrá de darse la participación social en la toma de las decisiones.

VIII.- Al entrar al análisis propio de la propuesta, tenemos que, en relación a la declaración pública e interés social, la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado, se incorpora la mitigación y adaptación del cambio climático como una herramienta más que deben prever la autoridad en materia del agua, con la finalidad de hacer un uso sustentable del vital líquido.

Además se incorpora en el cuerdo de la ley, específicamente en su artículo primero, el reconocimiento del derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento y disposición.



En relación al artículo segundo, se reforman diversas fracciones y se adiciona una, con la finalidad de ampliar la regulación del objeto de la ley del agua, al dotar nuevas atribuciones que tienen que ver con la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así mismo se reforman diversos artículos para adecuarlos a lo anterior.

Mención especial merece las reformas a las fracciones II y IX del artículo 7, el cual corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado en materia de agua, en las que se armoniza lo relativo al drenaje pluvial.

Por su parte el artículo tercero se reforma en su totalidad ya que se agregan nuevos conceptos al glosario que contiene dicho numeral, por lo que respecta a la reforma a la fracción primera del artículo cuarto de la ley en comento, es simplemente una adecuación al cambio de denominación de las juntas operadoras y los comités del agua.

Ahora bien, en relación a la adición de un artículo cuarto bis, este tiene como finalidad incorporar los principios rectores de la política hídrica Estatal, para la presentación del servicio público y que además serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Al artículo sexto se le reforman las fracciones primera y tercera, con la finalidad de establecer como responsabilidad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Junta



Central, la garantía que tiene toda persona en la Entidad de acceder a la disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la atribución de definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos.

También se adiciona una fracción doceava al artículo sexto, con la finalidad de establecer la facultad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Junta Central, para coordinarse con los ayuntamientos que cuenten con organismos operadores municipales, para todo lo relacionado con los usos, aprovechamiento y servicios del agua, estableciendo además la obligación para las dependencias municipales a proporcionar la información que sea necesaria para la correcta coordinación y prestación de los servicios correspondientes.

En relación al artículo noveno, se establece que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, además de que, para el correcto desempeño de sus atribuciones la Junta Central contará con una Dirección Ejecutiva, una Dirección Financiera, una Dirección Jurídica, una Dirección Técnica, así como las direcciones, subdirecciones y demás unidades técnico administrativas que sean necesarias para cumplir sus objetivos.

De igual manera, atendiendo al nuevo Sistema Estatal Anticorrupción, contará con un Órgano de Control Interno, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



constituir responsabilidades administrativas.

Por lo que respecta al artículo décimo, se reforman las fracciones primera y sexta del apartado A), denominado "*En Materia Institucional*", por medio de las cuales se pretende establecer, en la primera, que además de la coordinación que debe haber en las acciones que emprenda el Estado con los municipios y los particulares así como con la Federación, cuando así corresponda, en obras de agua potable y saneamiento, dicha coordinación deberá existir también sea para la realización de obras de alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

Ahora, la reforma a la fracción sexta se hace con la finalidad de que el Estado promueva el desarrollo de la investigación científica para la preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad, incluyendo la difusión, formación y capacitación de recursos humanos a nivel estatal y municipal, para su aprovechamiento sustentable y uso racional, así como para la incorporación de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación en la prestación de los servicios públicos.

En cuanto a las reformas a las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, XI y XII al apartado B) denominado "*En Materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición de lodos*", del artículo décimo, podemos comentar que las mismas pretenden adecuar el contenido de las



mismas fracciones a las nuevas definiciones de organismos operadores, así como a las atribuciones del nuevo Consejo de Administración de la Junta Central.

En relación a las reformas y adiciones al numeral 11 de la Ley en comento, relativo a la integración del patrimonio de la Junta Central de Agua y Saneamiento, tenemos que además de las adecuaciones a las nuevas denominaciones de las figuras jurídicas contempladas por esta, también establece sanciones y obligaciones a cargo de las juntas municipales o juntas operadoras cuando no realicen la aportación del recurso económico que les corresponde dar, por lo que la omisión a la obligación señalada será sancionada en los términos que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Se estipula además que las aportaciones señaladas tienen el carácter de prioritarias y preferentes frente a cualquier otra erogación prevista por el presupuesto de egresos de las juntas operadoras, por lo que será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de cada una de las juntas operadoras vigilar el cumplimiento de lo anterior. De igual manera se establece que los ingresos percibidos con motivo del cobro de las tarifas por los servicios de laboratorio que presta a los usuarios, así como de cualquier otro ingreso obtenido por los servicios del mismo, deberán ser destinados exclusivamente para el uso, funcionamiento y mejoramiento del laboratorio



IX.- Ahora bien, a partir de la reforma al artículo 12 de la multicitada Ley se establece el cambio de paradigma en cuanto a la integración de los órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados regulados por esta, pues se privilegia la integración a la sociedad civil dándoles mayor participación, en especial al interior del Consejo de Administración de la Junta Central, el cual en la actualidad está integrado exclusivamente por personas que laboran para el Poder Ejecutivo, pasando a una integración plural a la que se incorporan posiciones para personas que representen a los siguientes sectores: una al académico o de investigación; dos al sector empresarial (de los cuales uno representará a la región norte y la otra del centro y del sur de la Entidad), así como una de los colegios de profesionistas relacionados con la problemática del agua.

De igual manera se cambia la denominación de su órgano de gobierno al pasar de Consejo Directivo a Consejo de Administración, lo cual se replica para las juntas municipales y distritales, como organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo.

También se incluye la participación de la persona titular de la Dirección Local de la CONAGUA, así como de quien ocupe la presidencia de la Comisión Legislativa en la materia del Agua del Poder Legislativo. Por parte del Poder Ejecutivo, tenemos que serán integrantes del Consejo de Administración las personas que ocupen las secretarías General de Gobierno, de Hacienda, de Comunicaciones y Obras Públicas, de Desarrollo Rural, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Salud y la de Desarrollo Municipal, todas estas como parte de la administración centralizada.



El Consejo de Administración contará con una Presidencia, cuyo nombramiento estará a cargo del titular del Poder Ejecutivo, y una Secretaría que esta estará a cargo de la persona que ocupe la Dirección Jurídica de la Junta Central de Agua y Saneamiento. Cabe hacer la aclaración que quien ocupe la Secretaría contará con voz pero sin voto en las deliberaciones que se lleven a cabo en las reuniones del Consejo de Administración.

Se preceptúa además la participaran en las reuniones del Consejo de Administración de la Junta Central, de las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones Ejecutiva y Financiera, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De igual manera se establece que los cargos de la Consejería serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar las funciones que el propio Consejo de Administración, la Ley y demás ordenamientos aplicables les asignen y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Se adiciona un artículo 12 BIS con la finalidad de establecer los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a integrar el Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Gobierno del Estado en alguno de los espacios correspondientes a la participación ciudadana, y que son: Tener una representatividad regional; haberse desempeñado, durante al menos dos años, ya sea en los ámbitos profesional, empresarial, docente, o de investigación, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017**

actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector del agua y/o administrativa para cumplir con las funciones de Consejería de la Junta; no haber sido funcionario público de cualquier orden de gobierno en el año inmediato anterior, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación; no haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso que le imponga pena de prisión, y tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena; y por último, para que pueda desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditado a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores o empleados de la Junta Central o de cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general, concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general.

En relación a la adición de un numeral 12 TER, este es con la finalidad de establecer el procedimiento y las reglas para designación o renovación escalonada de las personas que aspiran a ocupar uno de los cargos dentro del Consejo de Administración, correspondientes a la participación ciudadana, para ello se emitirá la convocatoria pública abierta, se definirá el método para la evaluación, así como las fechas y los plazos para la elección, en la que podrá participar cualquiera que tenga la ciudadanía mexicana que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.



Dentro del mismo artículo se preceptúa que las personas que aspiran a ocupar uno de los cargos dentro del Consejo de Administración, correspondientes a la participación ciudadana, serán electos en el tercer y noveno semestres de cada administración estatal y entrarán en funciones al inicio del cuarto y décimo semestres, respectivamente, así como que podrán ser ratificados por el Consejo, por un período inmediato, en una sola ocasión.

Para cada una de las consejerías ciudadanas se nombrará un suplente, quien entrará en funciones en caso de renuncia o remoción y previo llamado de la Presidencia del Consejo de Administración por el término restante de su período.

Los cargos de las Consejerías deberán desempeñar las funciones que la Ley, los ordenamientos aplicables y el Consejo de Administración, les asignen, y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

La reforma al artículo 13 es con la finalidad de establecer lo relativo a la periodicidad con que debe reunirse el Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, ya sea de manera ordinaria o extraordinaria; así como quien dirigirá las reuniones en este caso quien ocupe la presidencia, el quórum necesario para que sean validos los acuerdos tomados y la misma reunión en sí, debiendo ser públicas sus reuniones y transmitirse en vivo, teniendo el orden del día un carácter trascendental, pues este será la base



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

para el desahogo de los asuntos, el cual deberá ser entregado a los integrantes del Consejo de Administración con dos días de anticipación en el caso de las reuniones ordinarias y en el caso de las extraordinarias será con doce horas de anticipación.

También se establece que sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas presentes y, en caso de empate, tendrá la Presidencia voto de calidad, debiendo asentar los acuerdos tomados en el acta correspondiente, en la que se consignará, por lo menos, los integrantes del consejo que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda.

Con la adición del artículo 13 BIS se establece cuáles serán las facultades del Consejo de Administración de la Junta Central, ya que en la actualidad no existen dichas facultades.

Por lo que respecta a la adición del artículo 14 BIS, en este se señalan los requisitos que debe cumplir la persona que ocupe el cargo de titular de la dirección ejecutiva, la cual es una figura nueva dentro de la estructura de la Junta Central, para ello tenemos que debe contar con estudios profesionales y haberse desempeñado en actividades que proporcionen la experiencia técnica y administrativa, necesaria para cumplir con sus funciones y para que pueda desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditado a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

operadores municipales del Estado en general, concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general.

Además de señalar que quien ocupe la titularidad de la Dirección Ejecutiva de la Junta Central será aprobada por el Consejo, a propuesta de quien lo Presida y participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz, pero sin voto.

La reforma al numeral 15 es para establecer cuáles son las facultades de la Presidencia del Consejo de Administración, y con la adición del artículo 15 BIS, se establecen las facultades y obligaciones de la Dirección Ejecutiva, la cual, como ya lo mencionamos anteriormente, es una figura nueva dentro de la estructura de la Junta Central, encargada de llevar la administración de esta, dejando a la Presidencia la dirigencia y representación del Consejo de Administración.

En relación a las reformas y adiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley de aguas, son para armonizarlas con las demás reformas a la estructura de la Junta Central y sus facultades.

X.- Continuando con el análisis de la iniciativa formulada por el Ciudadano Gobernador del Estado, tenemos que a partir del artículo 19 se da otro cambio importante en la estructura y conformación las juntas municipales y sus consejos de

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



administración, desde la denominación de capítulo IV del Libro Primero, que a partir de la presente reforma se denominará "*De las Juntas Operadoras*". Se pretende además dar una nueva estructura a las juntas municipales con la finalidad de efficientizar la prestación del servicio público del agua y alcantarillado sanitario.

Se establece que para el correcto desarrollo de sus atribuciones las juntas municipales contarán con una Dirección Ejecutiva, y de acuerdo a su capacidad financiera, podrán contar además con las Direcciones Financiera, Jurídica, Técnica, así como con las direcciones, subdirecciones y demás áreas técnico administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

De igual manera, atendiendo a la nuevo Sistema Estatal Anticorrupción, contará con un Órgano de Control Interno, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En relación al artículo 20, se preceptúa la nueva conformación del Consejo de Administración que, como órgano de gobierno, tendrán las juntas municipales u operadoras. En este numeral queda de manifiesto la intención del iniciador de privilegiar la participación ciudadana por encima de los intereses o políticas públicas del Gobierno en turno.



COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

Es por lo anterior que el Consejo de Administración de la Junta Municipal correspondiente contará con una Presidencia, cuyo titular será nombrado y removido por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna que le envíe el Consejo de Administración de la junta municipal, la cual estará conformada por personas externas al propio Consejo de Administración de la junta municipal y deberá representar la pluralidad de los integrantes; una Secretaría, nombramiento que recaerá en quien ocupe la Dirección Jurídica o Financiera, con voz, pero sin voto; así como con doce Consejerías, que serán ocupadas por las personas titulares de las dependencias gubernamentales o los representantes de los sectores siguientes:

- a. La titular de la Presidencia Municipal, quien podrá nombrar un suplente que tenga el cargo de titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o, en su caso, de la Dirección de Obras Públicas.
- b. Cuatro representantes de Gobierno del Estado, quienes deberán ser:
 1. Una persona de la Secretaría de Hacienda, designada por quien ocupe la titularidad de esa Secretaría.
 2. Una persona de la Junta Central, designada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva.
 3. Una persona de la Secretaría de Salud, designada por quien ocupe la titularidad de dicha Secretaría.
 4. Una persona de la Secretaría de Desarrollo Rural, designada por quien ocupe la titularidad de esa Secretaría.
- c. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano o de



Obras Públicas del Ayuntamiento.

- d. Un representante del sector académico y/o investigación.
- e. Tres representantes del sector empresarial.
- f. Un representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.
- g. Un representante de la Sociedad Civil Organizada relacionados con la problemática del agua.

En el caso de que en alguno de los municipios no se cuente con alguna de las organizaciones o colegios señalados, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.

Por lo que respecta a la adición del artículo 20 BIS, en este se establece que la persona que ha de ser titular de la Presidencia del Consejo, será electa en el segundo y octavo semestres de cada administración estatal, por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna enviada por el propio Consejo de Administración de la Junta Municipal que corresponda, y entrará en funciones al inicio del tercero y noveno semestres, respectivamente, con posibilidad de ser ratificada por un período inmediato, en una sola ocasión. Su cargo será honorífico y podrá ser removida de sus funciones por causas graves, con el voto de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Junta Central.



**COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017**

Ahora bien, en lo que respecta a la adición del artículo 20 TER, en él se preceptúa, al igual que para los integrantes ciudadanos del Consejo de Administración de la Junta Municipal que corresponda, los requisitos que deben reunir las personas aspirantes a ocupar un cargo como integrante, y que son: Haberse desempeñado, durante al menos tres años, ya sea en los ámbitos profesional, empresarial, docente, o de investigación, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector del agua y/o administración para cumplir con las funciones de Consejería de la Junta; no haber sido funcionario público de cualquier orden de gobierno, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación; no haber sido condenado mediante, sentencia firme, por delito doloso que le imponga pena de prisión, y en tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena; y por último, para que pueda desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditado a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores, acreedores o empleados de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general, concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del Estado en general.

En relación a la adición de un numeral 20 CUÁTER, este es con la finalidad de establecer el procedimiento y las reglas para designación o renovación de las personas que aspiran a ocupar uno de los cargos dentro del Consejo de



Administración de la Junta Municipal, correspondientes a la participación ciudadana, para ello se emitirá una convocatoria pública abierta, se definirá el método para la evaluación, así como las fechas y los plazos para la elección, en la que podrá participar cualquiera que tenga la ciudadanía mexicana que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.

Dentro del mismo artículo se preceptúa que las personas que aspiran a ocupar uno de los cargos dentro del Consejo de Administración, correspondientes a la participación ciudadana, serán electos en el tercer y noveno semestres de cada administración estatal y entrarán en funciones al inicio del cuarto y décimo semestres, respectivamente, así como que podrán ser ratificados por el Consejo, por un período inmediato, en una sola ocasión.

Para cada una de las consejerías ciudadanas se nombrará un suplente, quien entrará en funciones en caso de renuncia o remoción y previo llamado de la Presidencia del Consejo de Administración por el término restante de su período.

Los cargos de las Consejerías serán honorarios y deberán desempeñar las funciones que la Ley, los ordenamientos aplicables y el Consejo de Administración les asignen, y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Así mismo señala el citado numeral adicionado que los integrantes del Consejo que se desempeñan como servidores públicos durarán en el cargo el término que dure su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

responsabilidad.

Por lo que respecta a la adición del artículo 20 QUINQUIES, en este se establece que la persona que ocupe la titularidad de la Dirección Ejecutiva de la Junta Municipal será nombrada y removida por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna que presente el Consejo de Administración de la Junta Municipal. Participará en las reuniones del Consejo de Administración de la Junta Municipal con derecho a voz pero sin voto.

En relación a la reforma al artículo 21, es con la finalidad de establecer lo relativo a la periodicidad con que debe reunirse el Consejo de Administración de las juntas municipales de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, ya sea de manera ordinaria o extraordinaria; así como quién dirigirá las reuniones, en este caso quien ocupe la presidencia; el quórum necesario para que sean validos los acuerdos tomados; la transmisión en vivo de las reuniones; y el carácter trascendental del orden del día, pues este será la base para el desahogo de los asuntos, el cual deberá ser entregado a los integrantes del Consejo de Administración con dos días de anticipación en el caso de las reuniones ordinarias, y en el caso de las extraordinarias será con doce horas de anticipación.

De igual manera se establece que sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas presentes y, en caso de empate, tendrá la Presidencia voto de calidad, debiendo asentar los acuerdos tomados en el acta correspondiente, en la que se consignarán, por lo menos, los integrantes del consejo

A658, A744, A802 y A1031/LEAT/GOR/ORMO/RIHP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN ESPECIAL DEL AGUA
LXV LEGISLATURA
DCEA/02/2017

que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda.

Por lo que respecta a la adición del artículo 21 BIS, es con la finalidad de establecer las atribuciones que tendrá el Consejo de Administración de las juntas municipales o juntas operadoras. Así mismo la reforma al numeral 22 es para adecuar las facultades de las juntas municipales o juntas operadoras a la nueva estructura de gobierno de las mismas.

Ahora bien, las adiciones de los artículos 23 BIS y 23 TER, son para establecer los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ocupar los cargo de titular de la Presidencia y de la Dirección Ejecutiva, ambas de la junta municipal, los cuales son los mismos que para los de la Junta Central.

La reforma al numeral 24 de la ley del agua, es para determinar las facultades que tendrá la presidencia del Consejo de Administración de las juntas operadoras, así como la adición del artículo 24 Bis, en el cual se establecen las atribuciones de las direcciones ejecutivas de las juntas municipales.

Por su parte la reforma al artículo 25 es para adecuar la denominación de la Secretaría del Consejo de Administración de las juntas operadoras y establecer que esta institución tendrá las mismas facultades que la secretaria del Consejo de Administración de la Junta Central; así mismo se adiciona un artículo 25 BIS con la finalidad de establecer que la Dirección Financiera de las juntas municipales



además de las facultades de la Dirección Financiera de la Junta Central, contará con las siguientes: formular el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos, y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración; formular el anteproyecto de los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración; determinar los créditos fiscales y ejercer la facultad económica coactiva; designar y delegar a los funcionarios públicos necesarios para llevarla a cabo, así como emitir las resoluciones correspondientes, en términos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables, y calificar las infracciones y sanciones a esta Ley y demás normas aplicables e imponer las sanciones que procedan.

La reforma al numeral 26 es para adecuar su contenido a las nuevas definiciones de las juntas municipales u operadoras, así como al Consejo de Administración de las mismas.

Se adiciona un artículo 27 BIS a la Ley del Agua, con la finalidad de dotar al Poder Ejecutivo del Estado de la posibilidad de crear las juntas distritales de agua y saneamiento como organismos públicos descentralizados de este poder, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, de una demarcación geográfica determinada y bajo la estructura orgánica, atribuciones y domicilio que serán las que apruebe el Consejo de Administración de la Junta Central.



El establecimiento de estas juntas distritales se determinarán en base a criterios de autosuficiencia técnica, administrativa y financiera, con la finalidad de contar con una prestación adecuada de los servicios públicos a cargo de las juntas operadoras pudiendo comprender, de forma total o parcial, uno o varios municipios, una o varias juntas municipales, juntas rurales o comités del agua, en su caso, siendo necesario para su creación la presentación ante este H. Congreso del Estado, de la correspondiente iniciativa de Decreto, formulada por el titular del Poder Ejecutivo.

En cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por lo establecido en la presente Ley. En lo que se refiere a las juntas municipales, cada una de las poblaciones que formen parte del distrito de servicio, siempre que no pertenezcan a la cabecera del mismo, podrá designar a un representante, mismo que, previa solicitud, podrá participar en las sesiones del Consejo de Administración que lo supedite, con voz pero sin voto.

XI.- Ahora bien, se adiciona un capítulo IV BIS, denominado "*De las Autoridades Municipales*", así como los artículos 27 TER, 27 CUÁTER y 27 QUINQUIES, con la finalidad establecer y separar las atribuciones de los organismos operadores municipales dependientes directamente de las presidencias municipales, de las juntas municipales u operadoras dependientes de la Junta Central de Agua y Saneamiento.